INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO DIOSA GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	76001310502020200007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor GERARDO ANTONIO DIOSA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.587.485, a través de apoderados judiciales, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. En el acápite de pruebas menciona que aporta *"resolución número 004977 de 2010, por medio de la cual concede la pensión de vejez al(a) señor(a) GERARDO ANTONIO DIOSA GARCIA"*, y una vez revisada la documental aportada, se tiene que la que se allega corresponde al año 2011, por lo que se deberá aclarar este ítem o aportar la prueba que se indica.

b. De conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá mencionar en el acápite de pruebas, el OFI20-108 de febrero 11 de 2020, dirigido al Juzgado Sexto Laboral del Circuito, que aportó con la demanda y el cual no se relacionó.

c. Como quiera que el demandante otorgó poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY y al Doctor JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO, de manera concomitante, sin que en la misma se establezca quien actúa como abogado principal y consecuentemente quien como suplente; lo anterior en el entendido de que no pueden actuar simultáneamente dos o más apoderados en una misma Litis, conforme al inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual utiliza esta jurisdicción por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, deberá indicar en el poder y en la demanda, cual apoderado actuará como principal y cual como sustituto.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice con sus respectivos anexos al canal electrónico del demandado y al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.025.319, portador de la Tarjeta Profesional N° 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **GERARDO ANTONIO DIOSA GARCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de los **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ

MMP

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

En Estado No. 001 se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO